



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU CALIDAD DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Reglamento interior.** El Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Aprobación del Acuerdo CG/029/2022.** El 21 de diciembre de 2022, en la 11ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/029/2022, mediante el cual aprobó el Calendario Oficial de Labores que regirá las actividades del IEEC, para los meses de enero a agosto de 2023.



3. **Oficio PCG/363/2023. Designación de Encargado de despacho.** El 25 de abril de 2023, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/363/2023 comunicó el nombramiento del encargado y responsable del despacho de los asuntos de la Asesoría Jurídica.
4. **Aprobación del Acuerdo CG/031/2023.** El 26 de julio de 2023, en la 21ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/031/2023, mediante el cual aprobó la modificación del segundo periodo vacacional 2023 del personal del IEEC.
5. **Recepción de la queja.** El 19 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja promovido por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “**C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por “Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”**” (Sic).
6. **Oficio PCG/922/2023.** El 20 de septiembre de 2023, la Presidencia del Consejo General, remitió el escrito de queja presentado por la C. Layda Elena Sansores San Román.
7. **Oficio SECG/766/2023.** El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG/766/2023, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
8. **Oficio SECG/767/2023.** El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG/767/2023, instruyó a la Oficialía Electoral, a efectos de que notifique el oficio SECG/766/2023.
9. **Acuerdo AJ/Q/08/01/2023.** El 21 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/08/01/2023, mediante el cual instruyo a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, a través de los oficios AJ/384/2023 y AJ/385/2023, a fin de que emitan, respectivamente, la Inspección Ocular y Análisis de Riesgo.
10. **Oficio UG/366/2023.** El 22 de septiembre de 2023, la Unidad de Género emitió el oficio UG/366/2023, mediante el cual remitió el Dictamen de Riesgos, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/08/01/2023.
11. **Acuerdo AJ/Q/08/02/2023.** El 22 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/08/02/2023, mediante el cual se realizó la propuesta de adopción de medidas cautelares.
12. **Memorándum OE/574/2023.** El 25 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/574/2023, mediante el cual remitió el acta de Inspección Ocular OE/IO/51/2023, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/08/01/2023.



MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, norma IV, incisos b), y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 5, 98, numeral primero y segundo, 99, 104, numeral 1, inciso a) que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículo 3, inciso K, que se tiene por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley General en Materia de Delitos Electorales.** Artículos 3, 48 bis, fracción III, que se tiene por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 7, 24 Base VII, párrafo primero, apartado C, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 253 fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones XIII y XX, 282 fracciones I, VIII, XX, XXI, XXV y XXX, 285, 286, 600, 601 y del 610 al 615, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, numeral VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4, numeral II, punto 2.1 inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 34, 36 fracción XI, 38 fracción I, VI y XX, 40 fracción I y 46 fracción I, II y III que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IX. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 2 fracciones XII, XV, XVI, XXI, XXV y XXVIII, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 20, y del 30 al 40, 50, 55, 56, 64, 65 que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas



titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, **fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores**, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracciones VIII y XI, 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, en concordancia con los artículos 49 al 79 del Reglamento de Quejas. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme al artículo 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de



las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la Asesoría Jurídica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. Por su parte, la Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El día 19 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja de fecha 19 de septiembre de 2023 signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “**C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por “Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”** (Sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

I. HECHOS

PRIMERO. El dieciocho de agosto del año 2021, me fue entregada la Constancia de Mayoría por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que me acredita como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para el periodo 2021-2027, lo que se acredita con los Decretos Numero 254 y 255, ambos expedidos por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicados el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas 14 de septiembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. El C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, publica y difunde diariamente comentarios y opiniones relacionados con diversos temas que acontecen en el país, principalmente de índole políticos a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en la plataforma electrónica denominada “Twitter y/o X”; cabe destacar que tiene más de 1.6 millones de seguidores en la plataforma andes mencionada, por lo que sus comentarios tienen un alcance nacional como internacional en específico ante la sociedad mexicana, para mejor apreciación a continuación se proporciona captura de pantalla de la referida cuenta:

Perfil de usuario @RicardoBSalinas de la plataforma electrónica “X” antes “Twitter”:
Hipervínculo para consulta: <https://twitter.com/RicardoBSalinas>



TERCERO. - El 12 de septiembre del presente año, el C. **Ricardo Benjamin Francisco Salinas Pliego** a través de su cuenta de usuario **@RicardoBSalinas** en la plataforma electrónica denominada “X” antes “Twitter”, compartió una publicación y realice comentarios que constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, por el simple hecho de ser mujer, cabe señalar que no es la primera vez que realiza este tipo de publicaciones en las cuales realiza agresiones en contra de mi apariencia física: con la finalidad de dañar mi honor y dignidad ante la sociedad.

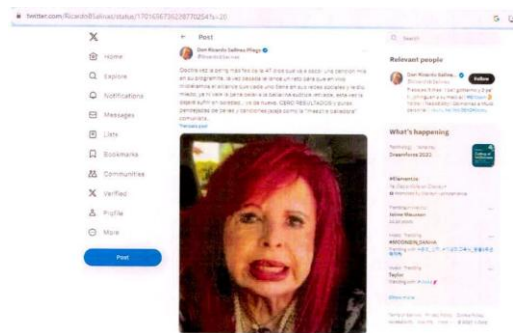
A continuación, se presenta el hipervínculo y captura de pantalla de la publicación referida anteriormente, con la finalidad de facilitar su apreciación y consulta:

1. PUBLICACION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

• Hipervínculo: <https://x.com/RicardoBSalinas/status/1701696736228770254?s=20>

• Texto de la Publicación: **“Ootra vez la perra más fea de la 4T dice que va a sacar una canción mía en su programita, la vez pasada le lance un reto para que en vivo midiéramos el alcance que cada uno tiene en sus redes sociales y le dio miedo, ya ni vale la pena pelar a la bailarina exótica retirada, esta vez la dejare sufrir en soledad... ya da hueva, CERO RESULTADOS y puras pendejadas de bailes v canciones jajaja como la “maestra bailadora” comunista.”**

• Captura de pantalla de la referida publicación de fecha 12 de septiembre de 2023:



CUARTO. - El 06 de septiembre del presente año, el C. **Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego** a través de su cuenta de usuario **@RicardoBSalinas** en la plataforma electrónica denominada “X” antes “Twitter”, compartió diversas publicaciones y realizó comentarios que constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, por el simple hecho de ser mujer, cabe señalar que no es la primera vez que realiza este tipo de publicaciones en las cuales utiliza expresiones e imágenes en contra de mi apariencia física, con la finalidad de dañar mi honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a mis derechos político-electorales en clara referencia a mi cargo como Gobernadora del Estado de Campeche.



A continuación, se presenta los hipervínculos y capturas de pantalla de las publicaciones referidas anteriormente, con la finalidad de facilitar su apreciación y consulta:

1 PRIMERA PUBLICACION DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699415732981846159?s=20>

Texto de la Publicación: **Genial! “HermeLavda Buttox”** (Comentario realizado por el denunciado derivado de la imagen compartida por el usuario Sergio Sanchez@chec0026 en la cual se observa una imagen caricaturesca en la cual hace burla de mi apariencia física y que de igual manera compartió y difundió en su perfil de Twitter y/o X).

- Captura de pantalla de la primera publicación de fecha 6 de septiembre de 2023:



2. SEGUNDA PUBLICACION DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699313867803742419?s=20>

• Texto de la Publicación: **y la pobre Hermelinda dice que ella tiene más rating que yo, basto un Tweet para hacerla tendencia y no por sus estupideces, sino por fea. El reto ahí esta... pero no se lo va a medir conmigo, y se va a tener que aguantar que la exhiba hasta que me canse.** (Comentario realizado por el denunciado derivado de la imagen compartida por el usuario @porktendencia en la cual se observa una imagen caricaturesca del personaje (Hermelinda linda) de historietas mexicanas con la compara mi aspecto físico y que de igual manera compartió en su perfil de Twitter y/o X, denostando mi imagen pública como Gobernadora del Estado de Campeche).

- Captura de pantalla de la segunda publicación de fecha 6 de septiembre de 2023:





QUINTO. - El 05 de septiembre del presente año, el C. **Ricardo Benjamin Francisco Salinas Pliego** a través de su cuenta de usuario **@RicardoBSalinas** en la plataforma electrónica denominada “X” antes Twitter”, compartió diversas publicaciones y realizó comentarios que constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, por el simple hecho de ser mujer, utilizando expresiones e imágenes denostativas contra de mi apariencia física, con la finalidad de dañar mi honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a mis derechos político-electorales en clara referencia a mi cargo como Gobernadora del Estado de Campeche.

A continuación, se presenta los hipervínculos y capturas de pantalla de las publicaciones referidas anteriormente, con la finalidad de facilitar su apreciación y consulta:

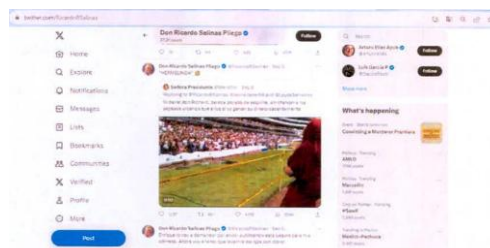
1 PRIMERA PUBLICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699275278869012642?s=20>
- Texto de la publicación: emojis de caritas riéndose (Comentario realizado por el denunciado derivado de la Imagen compartida por el usuario Di6Xenes@Sr_Diogenes, y que de igual manera fue compartida por el denunciado en su cuenta de perfil de Twitter y/o X, denostando mi imagen pública como Gobernadora del Estado de Campeche).
- Captura de pantalla de la publicación de fecha 5 de septiembre de 2023:



2. SEGUNDA PUBLICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699274830653084033?s=20>
- Texto de la Publicación: “**HERMELINDA**” (Comentario realizado por el denunciado derivado del video compartido por el usuario Señora Presidenta @Werattor, como se puede advertir de la publicación anterior, el denunciado de igual manera compartió la publicación del usuario haciendo comentarios con referencia sobre mi aspecto físico y me compara con una figura caricaturesca llamada Hermelinda Linda personaje de las historietas mexicana de los años 70 mientras se burla de mi forma de bailar, denostando mi imagen pública como Gobernadora del Estado de Campeche).
- Captura de pantalla de la publicación de fecha 5 de septiembre de 2023:



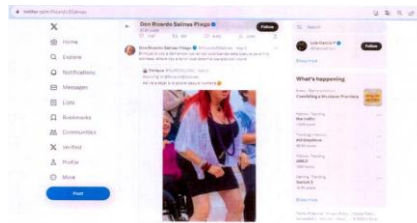


3. TERCERA PUBLICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699257041427267663?s=20>
- Texto de la Publicación: **“Enrique lo voy a demandar por andar publicando esta basura para mis corneas. Ahora voy a tener que lavarme los ojos con cloro!”** (Comentario realizado derivado de la publicación por el usuario Enrique @SUPERQUIKE, como se puede advertir de la publicación anterior, el denunciado de igual manera compartió la publicación realizando comentarios en la cual hace referencia de mi apariencia física y se burla de mi aspecto físico, denostando mi imagen pública como Gobernadora del Estado de Campeche).

Cabe precisar que el materia difundido por el hoy denunciado, deriva de una actividad realizada en el ejercicio del cargo público consistente en un evento oficial de activación física en el que participaron diversos funcionarios y servidores públicos, como lo es la entonces Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Publicas de la Administración Pública del Estado de Campeche, tal como se aprecia en la imagen de la referida publicación; derivado de lo anterior es claro que el denunciado si cuestiona las actividades llevadas a cabo en el ejercicio del cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y por ende, si inciden en el ejercicio efectivo de dicho cargo público, lo que hace competente a ese Instituto para conocer la presente queja en materia electoral, situación que acontece de igual manera en la publicación de fecha 12 de septiembre de 2023 señalada en el Hecho Tercero, numeral 1 de la presente queja.

- Captura de pantalla de la publicación de fecha 5 de septiembre de 2023:



4 CUARTA PUBLICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699255834067468311?s=20>
- Texto de la Publicación: **Hermelinda, “voy a aprovechar para retarla públicamente y que quede usted como la payasa, corrupta v horrible que es: En vivo y delante de las cámaras mostramos los alcances de nuestra cuenta de X... ¿se anima o como Juan Carlos, tampoco se lo va a querer medir conmigo? Anímese y nos medimos el alcance de lo que va del año. Me va a encantar verla humillarse. Espero su respuesta y la veo en CDMX este fin de semana, si no va, quiere decir que aparte de fea es miedosa”** (Comentario realizado por el denunciado en su perfil de “X” antes “Twitter” en contra de la suscrita.)
- Captura de pantalla de la publicación de fecha 5 de septiembre de 2023:



5 QUINTA PUBLICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250531946958923?s=20>
- Texto de la Publicación: **“Tenga... para que hoy vea algo bonito en su día y no, solo el horrible reflejo suyo en el espejo”** (Comentario realizado por el denunciado en su perfil de Twitter y/o X en contra de la suscrita comparándome con otra mujer).
- Captura de pantalla de la publicación de fecha 5 de septiembre de 2023:



6 SEXTA PUBLICACION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250216128438350?s=20>
- Texto de la Publicación: **“Híjole Hermelinda, es usted muy fea y ridícula para verla bailar. Pero usted dele duro a la bailada, al final, es lo único que puede hacer... numeritos de circo y payasadas. Lo triste es que al final del día va a llegar hoy en la noche a su casa y se verá en el espejo, y como siempre... se sentirá profundamente triste y enojada por ser fea por dentro y por fuera, así que usted bailele, saluditos”**. (Comentario realizado por el denunciado en su perfil de Twitter y/o X en contra de la suscrita en la cual me compara con una figura caricaturesca llamada Hermelinda Linda personaje de las historietas mexicana de los años 70 y denostando mi capacidad como Gobernadora del Estado de Campeche)
- Captura de pantalla de la publicación de fecha 5 de septiembre de 2023:





SEXTO. - El 23 de agosto del presente año, el C. **Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego** a través de su cuenta de usuario **@RicardoBSalinas** en la plataforma electrónica denominada "X" antes "Twitter", compartió una publicación y realizó un comentario que constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, por el simple hecho de ser mujer, cabe señalar que no es la primera que realiza este tipo de publicaciones en las cuales realiza agresiones en contra de mi apariencia física con la finalidad de dañar mi honor y dignidad ante la sociedad.

A continuación, se presenta el hipervínculo y captura de pantalla de la publicación referidas anteriormente, con la finalidad de facilitar su apreciación y consulta:

1. **PUBLICACION DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2023**

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694501297058189444^3^20>
- Texto de la Publicación: **A poco pagaré tanto para verse así? Eso explicaría la ausencia de inteligencia** (Comentario realizado por el denunciado derivado de un video compartido por el usuario Señora Presidenta @Werattor en el cual se burlan de la suscrita y que de igual manera compartió y difundió en su perfil de Twitter y/o X, cuya finalidad claramente es denostar mi capacidad para el ejercicio del cargo público que ostento como Gobernadora del Estado).

Captura de pantalla de la publicación de fecha 23 de agosto de 2023:



SEPTIMO. - El 22 de agosto del presente año, el C **Ricardo Benjamin Francisco Salinas Pliego** a través de su cuenta de usuario **@RicardoBSalinas** en la plataforma electrónica denominada "Twitter y/o X", compartió diversas publicaciones y realizó comentarios que constituyen violencia política en razón de género hacia mi persona, por el simple hecho de ser mujer, toda vez que realiza agresiones en contra de mi apariencia física y denostando mi capacidad para ejercer el cargo público que ostento, con la finalidad de dañar mi honor y dignidad ante la sociedad.

A continuación, se presenta el hipervínculo y captura de pantalla de la publicación referidas anteriormente, con la finalidad de facilitar su apreciación y consulta:

1. **PUBLICACION DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2023**

- Hipervínculo: <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694119135356096872?s=20>
- Texto de la Publicación: **Y dale “Munra El Inmortal con amenazar ciudadanos. Yo lo único que les recomiendo es que aporten pruebas claras y denuncien ante las autoridades, porque luego no toman en cuenta que el que se lleva se aguanta y el que se sube se pasea, venga... sin**



piedad, el primero que lllore pierde!!! Manos le van a faltar. (Comentario realizado por el denunciado en su perfil de Twitter y/o X en contra de la suscrita realizando diversas amenazas).

- Captura de pantalla de la publicación de fecha 22 de agosto de 2023:



...”

QUINTA. Acuerdo AJ/Q/08/01/2023. El 21 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/08/01/2023, intitulado: “**ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.**”; mismo que en su parte conducente dice:

ACUERDO:

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por **“Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”** (Sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/008/2023**, derivado del escrito de queja signado la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por **“Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”** (Sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un término no mayor a 72 horas las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las **ligas electrónicas** proporcionadas por la C. Layda Sansores San Román, en su escrito de queja, y **se remita física y electrónicamente a esta Asesoría jurídica**; lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de**



protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTA. Dictamen de Riesgos e Inspección Ocular. El 22 de septiembre de 2023, la Unidad de Género emitió el oficio UG/366/2023, mediante el cual remitió el Dictamen de Riesgos intitulado **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PRESENTADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.”**, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/08/01/2023, mismo que en su parte conducente dice:

“...

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente IEEC/Q/008/2023, relativo a la recepción del escrito de queja de fecha 19 de septiembre de 2023, signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y notificado a esta Unidad de Género mediante oficio AJ/385/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Esta Unidad de Género considera que el nivel de riesgo es bajo, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido, que se haya puesto en riesgo la integridad corporal, amenazas de muerte o amenazas de secuestro en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche o a personas relacionadas con ella.

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, o a personas relacionadas con ella; así como la prohibición de realizar o difundir a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en la plataforma electrónica denominada “X” antes “Twitter”, o de cualquier otro medio impreso o digital, publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, de conformidad con las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA** del presente Dictamen.”

Así mismo, el 25 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/574/2023, mediante el cual remitió el acta de Inspección Ocular OE/IO/51/2023, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/08/01/2023.

SÉPTIMA. Solicitud de Medidas Cautelares. La parte quejosa, solicitó medidas cautelares en su Escrito de Queja en contra del **“C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por “Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género” (Sic);** siendo las siguientes:



IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares relacionadas con Violencia Política en razón de Género, el artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicable en el ámbito electoral, reconoce la implementación de órdenes de protección, entendidas como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que son precautorias y cautelares, y deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de los hechos probables de constituir Violencia Política en razón de Género.

Por su parte, el párrafo 2° del citado numeral indica que, en caso de Violencia Política en razón de Género, el Tribunal Electoral, el INE, los organismos públicos locales electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

El artículo 463 Bis, numeral 1 de la LOIRE dispone que, contra actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género, podrán ordenarse como medidas cautelares el retiro de la campana que violenta, o cualquiera que sea requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Aunado a los anterior, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido el criterio⁵⁵ relativo a que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de proveer sobre las medidas necesarias para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia para conocer del fondo del caso, a fin de impedir la continuación de los actos que pudieran vulnerar los derechos de la víctima.

Cabe precisar que, en todo caso, cuando existe la urgencia, como en el presente caso pues se advierte que las conductas denunciadas continúan realizándose permanentemente, cualquier autoridad electoral, incluso si carece de competencia, puede decretar la medida por la prontitud que se requiere para proteger a la víctima.

*En el entendido que la emisión de las medidas cautelares en materia electoral constituye un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico **para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz**, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Su finalidad es proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y, como consecuencia, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.*

En consecuencia, si de una evaluación preliminar del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión; lo procedente será el dictado de la medida cautelar a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 56 y 57 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se solicitan las siguientes medidas cautelares con carácter de urgente:

1.- Solicito se ordene el retiro o la eliminación de las publicaciones realizadas por el C. RICARDO BENJAMIN FRANCISCO SALINAS PLIEGO a través de su cuenta de usuario @RicardoBSalinas en



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

ACUERDO JGE/075/2023

EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2023

la plataforma electrónica denominada “X” antes “Twitter”, materia de la presente queja y para facilitar su consulta se aportan los siguientes hipervínculos:

a) Perfil del C. **RICARDO BENJAMIN FRANCISCO SALINAS PLIEGO** con nombre de usuario **@RicardoBSalinas**” en la plataforma electrónica “Twitter y/o X”; Hipervínculo para consulta:

• <https://twitter.com/RicardoBSalinas>

b) Publicación de fecha 12 de septiembre”; Hipervínculo para consulta:

1) <https://x.com/RicardoBSalinas/status/1701696736228770254?s=20>

c) Publicaciones de fecha 06 de septiembre”; Hipervínculo para consulta:

1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699415732981846159?s=20>

2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699313867803742419?s=20>

d) Publicaciones de fecha 05 de septiembre”, Hipervínculo para consulta:

1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699275278869012642?s=20>

2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699274830653084033?s=20>

3) <https://twitter.com/RicardoBSarmas/status/1699257041427267663?s=20>

4) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250531946958923?s=20>

5) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699255834067468311?s=20>

6) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250216128438350?s=20>

e) Publicación de fecha 23 de agosto del 2023, Hipervínculo para consulta:

1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694501297058189444?s=20>

f) Publicación de fecha 22 de agosto del 2023, Hipervínculo para consulta:

1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694119135356096872?s=20>

2.- De igual manera, **SE ORDENE** al denunciado, el **C. RICARDO BENJAMIN FRANCISCO SALINAS PLIEGO**, a abstenerse de realizar cualquier expresión, comentario, publicación y/o manifestación que contengan elementos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género bajo cualquiera de sus modalidades contra mi persona.

3.- Así como todas las medidas idóneas que considere esta autoridad, con el fin de salvaguardar la protección integral a mi personalidad, es decir; al honor, a la propia imagen, libre desarrollo de personalidad y el propio derecho a la dignidad humana.

OCTAVA. Acuerdo AJ/Q/08/02/2023. El 22 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/08/02/2023, mediante el cual realizó la propuesta de medidas cautelares

NOVENA. De las Medidas Cautelares. Derivado de las medidas cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en su respectivo escrito de queja, es importante señalar lo siguiente:



Los artículos 286 fracción VIII y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XXV y XXVIII y 56 del Reglamento de Quejas, establecen que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVI, XXV y XXVIII, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y IV. Principio



de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Quejas antes señalado, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión, y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o las representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que generen acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Es de señalarse que, respecto de las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Por lo que, en concordancia con el citado criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.**

De los señalamientos vertidos por la promovente en su escrito de queja, los cuales son publicaciones de Twitter, y del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género del IEEC antes señalado; en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), resulta necesario se adopten medidas cautelares y de protección, en virtud de que la Junta General en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades debe adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento



lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Para finalizar se precisa que, las medidas que se proponen, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas así como al cargo que ostenta actualmente, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar **de forma provisional** los derechos para evitar un daño trascendente, y como se advierte del escrito de queja, la parte recurrente solicita medidas cautelares y de protección, toda vez que a dicho de la quejosa, la publicación realizada en redes sociales del C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, genera un menoscabo en los derechos político electorales de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y el cual es notorio que por el dicho de la quejosa las publicaciones descalifican, discriminan y afectan la imagen pública de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y toda vez que la antes mencionada ostenta un cargo de elección popular, y siendo este, un acto dirigido hacia una mujer, es por lo que, para depurar todas aquellas conductas que pudieran afectar los derechos político electorales de la hoy Gobernadora, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión y con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual señala: “**ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...**” y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.**

En dicho contexto, sirva la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para **Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. **En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de**



todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas “.

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, **caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:**

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos. iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político-electorales de la denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación



contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Dicho lo anterior, **la Junta General Ejecutiva, al determinar que toda vez que las medidas cautelares y de protección** son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, se considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de medidas cautelar y de protección además de lo propuesto por la Unidad de Género del IEEC, por lo que la continuación o repetición del acto materia de la queja debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, por lo que previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, **se deben adoptar las siguientes medidas:**

A. El retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL:

- De la red social de Twitter cuyo autor es el usuario denominado "**Don Ricardo Salinas Pliego**", @RicardoBSalinas:

- <https://twitter.com/RicardoBSalinas>

b) *Publicación de fecha 12 de septiembre*; *Hipervínculo para consulta:*

1) <https://x.com/RicardoBSalinas/status/1701696736228770254?s=20>

c) *Publicaciones de fecha 06 de septiembre*; *Hipervínculo para consulta:*



- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699415732981846159?s=20>
- 2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699313867803742419?s=20>

d) Publicaciones de fecha 05 de septiembre", *Hipervínculo para consulta:*

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699275278869012642?s=20>
- 2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699274830653084033?s=20>
- 3) <https://twitter.com/RicardoBSarmas/status/1699257041427267663?s=20>
- 4) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250531946958923?s=20>
- 5) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699255834067468311?s=20>
- 6) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250216128438350?s=20>

e) Publicación de fecha 23 de agosto del 2023, *Hipervínculo para consulta:*

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694501297058189444?s=20>

f) Publicación de fecha 22 de agosto del 2023, *Hipervínculo para consulta:*

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694119135356096872?s=20>

B. Asimismo, la prohibición al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella, y/o realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román.

Lo anterior, debe considerarse así porque las publicaciones, afectan la imagen pública de la C. Layda Elena Sansores San Román y toda vez que la ciudadana ostenta un cargo de elección popular, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

De igual forma es preciso identificar que Violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de Instituciones, la define como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,



labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; lo cual para el caso en concreto sin conceder como ciertos los hechos, podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales así como la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el caso de la C. Layda Elena Sansores San Román.

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracción VIII, 614, de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XV, XVI, XXV y XXVIII, 7 fracción III, 8, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “**C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego**, por hechos y actos que constituyen violencia política contra mi persona en razón de género” (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, es que se propone la adopción de medidas cautelares y de Protección.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/008/2023, derivado del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “**C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por “Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”** (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne mediante oficio debidamente signado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) a la Unidad Técnica de lo contencioso del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo para que con su atenta colaboración se realicen las notificaciones correspondientes, para la certeza del procedimiento, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



CUARTO: Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, su colaboración para realizar la notificación del presente Acuerdo y el oficio correspondiente, al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se ordena al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL:

- De la red social de Twitter cuyo autor es el usuario denominado "*Don Ricardo Salinas Pliego*", @RicardoBSalinas:

- <https://twitter.com/RicardoBSalinas>

b) *Publicación de fecha 12 de septiembre*; Hipervínculo para consulta:

- 1) <https://x.com/RicardoBSalinas/status/1701696736228770254?s=20>

c) *Publicaciones de fecha 06 de septiembre*; Hipervínculo para consulta:

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699415732981846159?s=20>
- 2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699313867803742419?s=20>

d) *Publicaciones de fecha 05 de septiembre*, Hipervínculo para consulta:

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699275278869012642?s=20>
- 2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699274830653084033?s=20>
- 3) <https://twitter.com/RicardoBSarmas/status/1699257041427267663?s=20>
- 4) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250531946958923?s=20>
- 5) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699255834067468311?s=20>
- 6) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250216128438350?s=20>

e) *Publicación de fecha 23 de agosto del 2023*, Hipervínculo para consulta:

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694501297058189444?s=20>

f) *Publicación de fecha 22 de agosto del 2023*, Hipervínculo para consulta:

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694119135356096872?s=20>

Asimismo, se prohíbe al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Sansores San Román o a personas relacionadas con ella, así como de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la C. Layda Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

De igual forma, se previene al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, a fin de que señale datos de contacto para oír y recibir notificaciones, tales como domicilio, correo electrónico, número telefónico,



apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se harán a través de los estrados de este Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, a los correos electrónicos y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo a la **C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche**, a través del domicilio señalado en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto; y en su caso, a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/008/2023, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del **“C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por “Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”** (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del



Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signada por la C. Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en contra del “**C. Ricardo Benjamín Francisco Salinas Pliego y/o contra quien resulte responsable, por “Hechos y Actos que constituyen Violencia Política contra mi persona en Razón de Género”** (Sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, Comisión de Género, Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del retiro de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL:

- **De la red social de Twitter cuyo autor es el usuario denominado "Don Ricardo Salinas Pliego", @RicardoBSalinas:**
 - <https://twitter.com/RicardoBSalinas>
 - b) *Publicación de fecha 12 de septiembre*; *Hipervínculo para consulta:*
 - 1) <https://x.com/RicardoBSalinas/status/1701696736228770254?s=20>
 - c) *Publicaciones de fecha 06 de septiembre*; *Hipervínculo para consulta:*
 - 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699415732981846159?s=20>
 - 2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699313867803742419?s=20>
 - d) *Publicaciones de fecha 05 de septiembre*, *Hipervínculo para consulta:*



- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699275278869012642?s=20>
- 2) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699274830653084033?s=20>
- 3) <https://twitter.com/RicardoBSarmas/status/1699257041427267663?s=20>
- 4) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250531946958923?s=20>
- 5) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699255834067468311?s=20>
- 6) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1699250216128438350?s=20>

e) *Publicación de fecha 23 de agosto del 2023, Hipervínculo para consulta:*

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694501297058189444?s=20>

f) *Publicación de fecha 22 de agosto del 2023, Hipervínculo para consulta:*

- 1) <https://twitter.com/RicardoBSalinas/status/1694119135356096872?s=20>

En términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEPTIMO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.